



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 109

**Quito, viernes 27 de
octubre de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 186 Desígnese como delegado del Presidente de la República, al titular del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que presida el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas 2
- 187 Desígnese como delegado del Presidente de la República, al titular del Ministerio de Industrias y Productividad 3
- 188 Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 20 de 1 de junio de 2017 4
- 189 Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 677, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 512 de 1 de junio de 2015 4
- 190 Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público 5
- 192 Desígnese a la Ministra de Industrias y Productividad, Eva García Fabre como delegada del Señor Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento "UNA EP" 7

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

- 0076 Deléguese al magister David Andrés Falconi Narváez, Subsecretario de Planificación y Política Sectorial e Intersectorial, para que participe como delegado permanente ante la Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado 7
- 0077 Deléguese al doctor Santiago Javier García Álvarez, para que participe como delegado permanente ante el Consejo Consultivo Ciudadano de la Política Económica 8

	Págs.	
CIRCULARES:		
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		
NAC-DGECCGC17-00000009 A los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta	9	coordinadora de la política económica o su delegado permanente; y, 5.3. La máxima autoridad de la planificación nacional o su delegado permanente.
NAC-DGECCGC17-00000010 A los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta	11	Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7, de 24 de mayo de 2017 se suprimieron los Ministerios de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; de Sectores Estratégicos; de Seguridad y, del Conocimiento y Talento Humano. El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social se transformó en la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida”; y se fusionó el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Finanzas, modificándose su denominación a Ministerio de Economía y Finanzas.
RESOLUCIÓN:		
DZ3-SZORDRI17-00000185 Deléguese atribuciones, a quien desempeñe las funciones de Jefe Zonal del Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 3	12	Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 7, de 24 de mayo de 2017 señala que las atribuciones específicas, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían a los ministerios de coordinación serán asignadas o redefinidas por el Presidente de la República.
SENTENCIA:		
MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:		
- Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador	13	Que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en el Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de julio del 2017, determina que la representación y funciones atribuidas a la máxima autoridad de la entidad coordinadora de la producción, empleo y competitividad, conforme el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, será asumido por parte del Presidente de la República o de su delegado que para cada caso designe; y,
FE DE ERRATAS:		
- A la publicación de la Resolución Nro. ARCP-DE-2017-47, emitida por la Agencia de Regulación y Control Postal, efectuada en el Registro Oficial Nro. 107 de 25 de octubre de 2017	15	En ejercicio de las facultades atribuciones que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República.

Decreta:

Artículo 1.- Designese como delegado del Presidente de la República al titular del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para presidir el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público- Privadas relacionadas con todos los procesos de infraestructura y gestión del transporte, incluyendo transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; transporte ferroviario; transporte alternativo; transporte aéreo; puertos; transporte marítimo y fluvial; y todas aquellas que se deriven de la naturaleza de las competencias asignadas a dicha Cartera de Estado.

Artículo 2.- El titular del Ministerio de Transporte y Obras Públicas llevará un registro de las asociaciones públicas privadas desarrolladas por el Comité Interinstitucional a su cargo, con todos los expedientes y documentación de respaldo, hará un seguimiento permanente de los proyectos ejecutados por dichas asociaciones, e informará trimestralmente a la Secretaría Jurídica de la Presidencia sobre los mismos.

Disposición Derogatoria.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 103, de 3 de agosto de 2017.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

No. 186

**Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 147, número 9, de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, publicada en el Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de diciembre de 2015 establece el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas, que estará conformado por los siguientes miembros con voz y voto: 5.1. La máxima autoridad de la entidad coordinadora de la producción, empleo y competitividad, o su delegado permanente, quien lo presidirá; 5.2. La máxima autoridad de la entidad

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de octubre de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de octubre del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 187

**Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 147, número 9, de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, publicada en el Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de diciembre de 2015 establece el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas, que estará conformado por los siguientes miembros con voz y voto: 5.1. La máxima autoridad de la entidad coordinadora de la producción, empleo y competitividad, o su delegado permanente, quien lo presidirá; 5.2. La máxima autoridad de la entidad coordinadora de la política económica o su delegado permanente; y, 5.3. La máxima autoridad de la planificación nacional o su delegado permanente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7, de 24 de mayo de 2017 se suprimieron los Ministerios de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; de Sectores Estratégicos; de Seguridad y, del Conocimiento y Talento Humano. El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social se transformó en la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida”; y se fusionó el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Finanzas, modificándose su denominación a Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 7, de 24 de mayo de 2017 señala que las atribuciones específicas,

representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían a los ministerios de coordinación serán asignadas o redefinidas por el Presidente de la República;

Que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en el Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de julio del 2017, determina que la representación y funciones atribuidas a la máxima autoridad de la entidad coordinadora de la producción, empleo y competitividad, conforme el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, será asumido por parte del Presidente de la República o de su delegado que para cada caso designe; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo. 1.- Designese como delegado del Presidente de la República al titular del Ministerio de Industrias y Productividad, para presidir el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas relativas al desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), artesanías, industrias básicas, industrias intermedias y finales, agroindustria y procesamiento acuícola, desarrollo territorial industrial; y, sistema de calidad, competencias propias de dicha Cartera de Estado.

Art. 2.- El titular del Ministerio de Industrias y Productividad llevará un registro de las asociaciones públicas privadas desarrolladas por el Comité Interinstitucional a su cargo, con todos los expedientes y documentación de respaldo, hará un seguimiento permanente de los proyectos ejecutados por dichas asociaciones, e informará trimestralmente a la Secretaría Jurídica de la Presidencia sobre los mismos.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de octubre de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de octubre del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 188

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147, número 9, de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017 se designó a Otilia Vanessa Cordero Ahiman, como Ministra de Agricultura y Ganadería, y a Jorge Miguel Wated Reshuan, como Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de las Empresas Públicas, EMCO-EP;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 1 de junio de 2017, se designó a Rubén Ernesto Flores Agreda, como Delegado permanente del Presidente de la República ante el Directorio de BANEQUADOR B.P.; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 147, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, y 1a letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Deróguese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 1 de junio de 2017, dejando sin efecto la delegación del Presidente de la República ante el Directorio de BANEQUADOR B.P.

Artículo 2.- Nómbrase a Rubén Ernesto Flores Agreda como Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3.- Nómbrase Edisson Garzón Garzón como Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de las Empresas Públicas, EMCO-EP.

Artículo 4.- Agradecer por los servicios prestados a los funcionarios que hasta la presente fecha venían ejerciendo como titulares de las instituciones señaladas.

Disposición Derogatoria.- Deróguese todas las designaciones y delegaciones realizadas que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de octubre de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de octubre del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 189

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, en su orden, que corresponde al Presidente de la República definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 147, número 9, de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada facultan al Presidente Constitucional de la República para emitir

disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central con el objeto de fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas y, reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 de 1 de junio de 2015, se creó el banco público denominado BANECUADOR B.P., como una entidad financiera que forma parte del sector financiero público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria;

Que la integración del Directorio de BANECUADOR B.P., prevista en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 677, fue modificada mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo del 2017; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los números 3, 5, 6, 9 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, letras a), d), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Añádase en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 677, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 de 1 de junio de 2015, que establece la integración del Directorio de BANECUADOR B.P., el siguiente numeral:

“ 6) *El Gerente General del Banco Central del Ecuador* ”

Artículo 2.- Designese al titular del Ministro de Agricultura y Ganadería como delegado permanente del Presidente de la República al Directorio de BANECUADOR B.P.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de octubre de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de octubre del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 190

**Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala que no existirá servidora ni servidor público exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que los artículos 17 y 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público diferencian, en su orden, las clases de nombramiento y las diferentes formas de cesación de funciones, siendo necesario regularlos de manera diferenciada;

Que, es necesario precautelar la adecuada y oportuna gestión y desarrollo institucional que deben mantener las instituciones, entidades, organismos y personas jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, con el objeto de que los servicios que brindan no se vean afectados en cuanto a su adecuado cumplimiento, en perjuicio de la ciudadanía; y,

Que, es necesario expedir la norma reglamentaria que permita una adecuada aplicación de los principios constitucionales y legales.

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Expide:

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público por el siguiente:

“Artículo 105.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente:

1.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva.

2.- Cesación de funciones por remoción de otros servidores de libre nombramiento y remoción.- Las o los servidores de libre nombramiento y remoción cesarán en sus funciones cuando así lo decidiera la autoridad nominadora.

3.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios por encontrarse impedidos de serlo.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la autoridad nominadora, una vez recibida la solicitud debidamente motivada del Contralor General del Estado o del Ministerio de Trabajo, ya sea de oficio o a pedido de la ciudadanía a través de estas instituciones, mediante acto motivado, cesará en sus funciones al servidor impedido de

serlo y, si fuere de carrera, previo sumario administrativo de encontrarse contemplado dentro de las causales de destitución.

4.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos:

4.1.- De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente:

a.- Cuando la ley no haya previsto la existencia de un servidor que pueda asumir el puesto como suplente o encargado o a pesar de estar previsto el puesto de dicho servidor se encontrare vacante o ya no existiere otro suplente, se procederá de manera inmediata a iniciar el proceso respectivo para la designación del funcionario de período fijo y el que debiere haber sido removido continuará en ejercicio de sus funciones hasta que se posesione el servidor que resultare electo; y,

b.- En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se posesione el servidor que resultare electo.

En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo.

4.2. Por decisión debidamente fundamentada del consejo de la entidad o del órgano que haga sus veces.”

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 18 de octubre de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de octubre del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 192

No. 0076

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Considerando:

Que el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente Constitucional de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que la letra a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas regula la integración de los Directorios de las Empresas que pertenecen a la Función Ejecutiva, para lo cual dispone la participación de la o el Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, quien los preside; la o el titular del Ministerio de Ramo correspondiente; y, un miembro designado por el Presidente Constitucional de la República; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo 13 del 30 de mayo del 2013, publicado en el Registro Oficial número 16 del 17 de junio del 2013, se creó la empresa pública Unidad Nacional de Almacenamiento “UNA EP”.

En ejercicio de la atribución establecida en el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo único.- Designese a la Ministra de Industrias y Productividad, Eva García Fabre como delegada del Señor Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la empresa pública Unidad Nacional de Almacenamiento “UNA EP”.

Disposición final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 19 de octubre de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de octubre del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010 en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, el o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado prevé que Corresponde a la Función Ejecutiva la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas y regulación en el ámbito de esta Ley. La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución;

Que el artículo 45 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que la a Junta de Regulación referida en el considerando anterior, estará integrada por la máxima autoridad del ministerio encargado de la economía y finanzas, por la máxima autoridad de ministerio encargado de las industrias y productividad; y por la máxima autoridad del organismo nacional de planificación y desarrollo;

Que con Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017 se fusionó el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Finanzas, modificándose su denominación a Ministerio de Economía y Finanzas, disponiéndose que las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos; así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio Coordinador de Política Económica pasen a formar parte del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al magister David Andrés Falconí Narváez, Subsecretario de Planificación y Política Sectorial e Intersectorial para que, a nombre y en representación de este Ministerio participe como delegado permanente ante la Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 2.- El delegado queda facultado a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar las decisiones que crea pertinentes para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 3.- El delegado deberá precautelar que los actos o hechos que deba cumplir se ejecuten apegados a las normas del ordenamiento jurídico del país; e, informarán a pedido verbal o escrito de mi autoridad sobre los trámites, procesos y documentos realizados o suscritos en virtud de la presente delegación.

Art. 4.- Derogar todo acto administrativo de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente delegación.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 25 de agosto del 2017.

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 2 fojas.- 04 de octubre del 2017.

No. 0077

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010 en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75

dispone que, el o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 publicado en el Registro Oficial No. 486 de 7 de julio de 2011 se constituyó el Consejo Consultivo Ciudadano de la Política Económica como una instancia consultiva de diálogo y deliberación para la formulación y seguimiento de las políticas económicas bajo los principios constitucionales de inclusión y participación política mismo que, impulsado por el Ministerio de Coordinación de la Política Económica, quien lo presidirá;

Que con Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017 se fusionó el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Finanzas, modificándose su denominación a Ministerio de Economía y Finanzas, disponiéndose que las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos; así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio Coordinador de Política Económica pasen a formar parte del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al doctor Santiago Javier García Álvarez, servidor de esta Cartera de Estado para que, a nombre y en representación de este Ministerio participe como delegado permanente ante el Consejo Consultivo Ciudadano de la Política Económica,

Art. 2.- El delegado queda facultado a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar las decisiones que crea pertinentes para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 3.- El delegado deberá precautelar que los actos o hechos que deba cumplir se ejecuten apegados a las normas del ordenamiento jurídico del país; e, informarán a pedido verbal o escrito de mi autoridad sobre los trámites, procesos y documentos realizados o suscritos en virtud de la presente delegación.

Art. 4.- Derogar todo acto administrativo de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente delegación.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 25 de agosto del 2017.

f.) Econ. Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 2 fojas.- 04 de octubre del 2017.

No. NAC-DGECCGC17-0000009

**EL DIRECTOR GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

A los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito.

El artículo 73 del Código Tributario, prescribe que la actuación de la Administración Tributaria, se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

El numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que con el propósito de determinar la base imponible sujeta a Impuesto a la Renta, las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que

se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que a efecto de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno se considerarán los siguientes conceptos: *“Empleados nuevos: Empleados contratados directamente que no hayan estado en relación de dependencia con el mismo empleador, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o con sus partes relacionadas, en los tres años anteriores y que hayan estado en relación de dependencia por seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio”*.

A través de reforma introducida por el literal a) del numeral 2 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1287 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 918 el 09 de enero de 2017, el mismo numeral 9 establece actualmente que en caso de que existan empleados nuevos que no cumplan la condición de estar bajo relación de dependencia por al menos seis meses dentro del respectivo ejercicio, serán considerados como empleados nuevos para el siguiente ejercicio fiscal, siempre que en dicho año se complete el plazo mínimo en forma consecutiva. No se considerarán como empleados nuevos, para efectos del cálculo de la deducción adicional, aquellos trabajadores contratados para cubrir plazas respecto de las cuales ya se aplicó este beneficio.

En relación al concepto de “Incremento neto de empleos”, el numeral 9 ibidem dispone que se entenderá por tal a la diferencia entre el número de empleados nuevos y el número de empleados que han salido de la empresa.

Al respecto, resulta importante rescatar la finalidad que persigue la disposición antes citada, cual es la de propender a la generación de nuevo empleo, como parte de la ejecución del régimen de desarrollo, reflejado en la construcción de sistemas económicos justos, productivos y solidarios, basados –entre otros aspectos- en la generación de trabajo digno y estable.

Respecto del “Valor a deducir para el caso de empleos nuevos”, el numeral 9 antes referido señala que es el resultado de multiplicar el incremento neto de empleos por el valor promedio de remuneraciones y beneficios de ley de los empleados que han sido contratados, siempre y cuando el valor total por concepto de gasto de nómina del ejercicio actual menos el valor del gasto de nómina del ejercicio anterior sea mayor que cero, producto del gasto de nómina por empleos nuevos; no se considerará para este cálculo los montos que correspondan a ajustes salariales de empleados que no sean nuevos. Este beneficio será aplicable únicamente por el primer ejercicio económico en que se produzcan.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas aclara a los sujetos pasivos lo siguiente:

Para efectos del cálculo de la deducción adicional a la que se refiere esta Circular, se aclara que para establecer el concepto de “*incremento neto de empleo*”, no se deberán restar las siguientes salidas de trabajadores:

1. La de aquellos empleados que hayan ingresado en el ejercicio fiscal respecto del cual se vaya a aplicar el incentivo.
2. La de aquellos trabajadores contratados en el ejercicio fiscal anterior a aquel respecto del cual se vaya a aplicar el incentivo y que cumplan los presupuestos para ser considerados como “empleados nuevos” en el ejercicio fiscal respecto del cual se vaya a aplicar el incentivo, al haber completado en el mismo, el plazo mínimo de seis meses bajo relación de dependencia en forma consecutiva, conforme lo señalado en el numeral 9 del artículo 49 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el literal a) del numeral 2 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1287 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 918 el 09 de enero de 2017.

Para efectos de una mejor comprensión, a continuación se efectúa el siguiente ejemplo.

Empleados Nuevos para efecto de aplicación del beneficio:

Fecha de ingreso	No.	Descripción
Octubre / 2016	10	Cumplieron 6 meses consecutivos en el 2017 y no salieron
Octubre / 2016	5	Cumplieron 6 meses consecutivos en el 2017 y salieron
Enero / 2017	45	Cumplen 6 meses consecutivos en el 2017

Total — 60

Empleados salientes para efecto de aplicación del beneficio:

Fecha de ingreso	No.	Descripción
Octubre / 2016	10	Salieron en febrero de 2017 y no cumplieron 6 meses consecutivos
Enero / 2015	8	Salen de la empresa el 31 de diciembre de 2017, con 3 años de antigüedad

Total — 18

Para el cálculo se considerarán los siguientes valores:

Incremento Neto = Empleados nuevos que cumplen 6 meses – Empleados salientes Incremento Neto = 60–18 Incremento Neto de Empleo = 42
--

La empresa “ABC” al final del ejercicio fiscal 2016 mantuvo en su nómina a 100 empleados, 25 de los cuales ingresaron el 01 de octubre de 2016.

En el ejercicio fiscal 2017 se realizaron los siguientes movimientos:

- De los trabajadores contratados el 01 de octubre de 2016, en el ejercicio fiscal 2017 salieron: el 29 de febrero, 10 trabajadores; el 30 de abril, 5 trabajadores; y 10 se mantuvieron durante todo el 2017.
- El 10 de enero se contrataron 45 empleados, de los cuales 20 salieron el 30 de septiembre de 2017, y el resto se mantuvo durante el 2017.
- El 31 de diciembre de 2017 salieron 8 trabajadores con una antigüedad de tres años

Al final del ejercicio fiscal 2017 se determina si existió o no incremento neto de empleo, en base a las siguientes consideraciones:

**INCREMENTO NETO DE EMPLEO (INE)=
EMPLEADOS NUEVOS (EN) – EMPLEADOS
SALIENTES (ES)**

Al realizar la representación de la fórmula, considerando lo dispuesto en esta Circular se refleja lo siguiente:

En el presente caso, para el cálculo del incremento neto de empleo (INE) se han hecho las siguientes consideraciones:

- Para el cálculo de empleados nuevos se suman los 10 trabajadores que ingresaron en octubre de 2016, mismos que cumplieron los seis meses consecutivos bajo relación de dependencia establecidos como mínimo en la Ley para ser considerados como empleados nuevos, y permanecieron en la empresa durante todo el ejercicio fiscal 2017, sin que hayan sido considerados como empleados nuevos en el 2016.

Esta condición es aplicable solo a partir del año 2017, en virtud del Decreto Ejecutivo 1287 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 918 el 09 de enero de 2017.

- Se suman también los 5 trabajadores que ingresaron en octubre de 2016 y salieron en abril de 2017, debido a que dichos trabajadores también completaron los seis meses consecutivos establecidos en la Ley; por lo que, conforme a lo previsto en el numeral 2 de la presente Circular, estos trabajadores no se considerarán para restarlos como salientes.

Esta condición es aplicable solo a partir del año 2017, en virtud del Decreto Ejecutivo 1287 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 918 el 09 de enero de 2017.

- De los 45 trabajadores que ingresaron en enero de 2017, 20 salieron en septiembre, es decir, nueve meses después de haber permanecido bajo relación de dependencia de forma consecutiva, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de esta Circular, para el cómputo de empleados nuevos se sumarán los 45 trabajadores, pues, pese a que 20 de ellos salieron, estos lo hicieron luego de haber cumplido los seis meses consecutivos establecidos por la Ley, por lo tanto, tampoco se deberá restar la salida de estos trabajadores.
- En cuanto a los 10 trabajadores que ingresaron en octubre de 2016 y que salieron en febrero de 2017, estos no se deben considerar como empleados nuevos para efectos del cálculo, debido a que no completaron los seis meses mínimos establecido en la Ley, pero sí deben ser restados como trabajadores salientes.
- Respecto de los 8 trabajadores con tres años de antigüedad que salieron en diciembre de 2017, deben ser restados como trabajadores salientes.
- Como resultado del cálculo, se determina como incremento neto de empleo, para efectos de deducibilidad a 42 trabajadores nuevos.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 26 de octubre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGECCGC17-00000010

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**A LOS SUJETOS PASIVOS DEL
IMPUESTO A LA RENTA**

El artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema económico es social y solidario y se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria y las demás que la Constitución determine, la economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

El artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresas públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los ingresos percibidos por las organizaciones que integran la Economía Popular y Solidaria son exentos para efectos del cálculo de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

El artículo 45 *ibidem* establece que toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta.

El artículo 7 del Código Tributario dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas, en el ámbito

de sus competencias respectivas, dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración, sin modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella.

Con base en la normativa anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de conformidad con la ley, recuerda a los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta lo siguiente:

- Los ingresos percibidos por las organizaciones que integran la Economía Popular y Solidaria son considerados como ingresos exentos, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- En virtud de lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo señalado en el artículo 45 de la misma Ley de Régimen Tributario Interno, las organizaciones integrantes de la Economía Popular y Solidaria no se constituyen en sujetos de retención en la fuente de Impuesto a la Renta.

El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá llevar a cabo los procesos de control necesarios para el debido cumplimiento de esta Circular.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 26 de octubre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. DZ3-SZORDRI17-0000185

**EL DIRECTOR ZONAL 3 DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la norma invocada determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, planificación y transparencia;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, establece que el Director Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, excepto las de absolver consultas, resolver recursos de revisión y emitir actos normativos;

Que el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que el artículo 76 del mismo Código determina, que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la Ley;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de interior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que conforme lo previsto en el artículo 1, numeral 4, literal a) de la Resolución No. NAC- DGERCGC16-00000383 y sus reformas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 838 de 12 de septiembre de 2016, el Director General de la entidad delegó el conocimiento y resolución de las peticiones que se formularan ante esta Administración Tributaria, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Zonal 3, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de mayor

transparencia, eficacia y eficiencia la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. Delegar a quien desempeñe las funciones de Jefe Zonal del Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas, la atribución para suscribir con su sola firma electrónica las resoluciones de facilidad de pago de aquellas solicitudes ingresadas a través del portal web institucional.

Artículo 2.- Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte del Director Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas.

Disposición General Única.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese. Dado en Ambato, a 17 de octubre de 2017.

Dictó y firmó la resolución que antecede, El Dr. Fabián Mera Bozano, Director Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas, en Ambato, a 17 de octubre de 2017.

Lo certifico.-

f.) Ing. Tannia Miño Villacrés, Secretaria Zonal 3, Servicio de Rentas Internas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

DE LA SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

El 1 de septiembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia mediante la cual declaró responsable a la República del Ecuador por la

* Integrada por los siguientes Jueces; Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza, y Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez. Presentes, además, presentes además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta. El Juez L. Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento y deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

tortura, la detención ilegal sin control judicial y la prisión preventiva arbitraria en contra de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, y Emmanuel Cano. Tales actos ocurrieron en el marco de la investigación de presuntas actividades delictivas y la tortura tuvo por objeto que las víctimas admitieran la comisión de delitos.

Además, la Corte Interamericana concluyó que el señor Revelles no fue informado de las razones de su detención; que no contó con un recurso judicial efectivo para el control sin demora de su privación de libertad; que el proceso penal en su contra no se desarrolló en un plazo razonable, teniendo en cuenta que la prisión preventiva se mantuvo el tiempo que duró el proceso; que se transgredió su derecho de defensa en diversas formas; que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y que su confesión obtenida bajo coacción no fue privada de valor.

I. Hechos

El 2 de agosto de 1994 autoridades policiales practicaron tres allanamientos en la ciudad de Quito, Ecuador, previamente autorizados. En el marco de tales actuaciones se detuvo a 12 personas, entre ellas, las cuatro víctimas del caso, quienes no son de nacionalidad ecuatoriana.

El 3 de agosto de 1994 el Intendente General de Policía de Pichincha “legalizó” las detenciones y ordenó que, a efectos de la investigación, se prolongaran por un término de 48 horas. Ese día, como también el 5 de agosto siguiente, funcionarios del área de Sanidad de la Policía Nacional certificaron que el estado de salud de las víctimas era normal.

Los días 4 y 5 de agosto de 1994 las víctimas, estando en dependencias policiales, rindieron “declaraciones presumariales” ante autoridades de la Policía y el Fiscal de Turno, admitiendo la comisión de actos delictivos. Posteriormente en sus declaraciones indagatorias, dadas el 28 de septiembre y el 7 de octubre de 1994, las víctimas desconocieron el contenido de las “declaraciones presumariales”, por haber sido obtenidas bajo coacción.

A solicitud de un abogado particular y por orden de un Juez, el 9 de agosto de 1994 se realizó una diligencia de reconocimiento médico de las víctimas. La misma, efectuada por funcionarios de la Dirección Nacional de Medicina Legal y Rehabilitación, dejó constancia de que los cuatro señores indicaron haber sido víctimas de maltratos psicológicos y físicos, que presentaban lesiones provenientes de golpes contusos, y que aquejaban presencia de dolor.

El 17 de agosto de 1994 el Juez Duodécimo de lo Penal dictó “auto cabeza de proceso”, ordenando la prisión preventiva de las víctimas, recibir sus testimonios indagatorios y el nombramiento de abogado defensor. La decisión se basó en un informe policial de 8 de agosto de 1994, que indicó que

las cuatro víctimas y otras personas “conforma[ba]n una banda internacional de narcotraficantes”.

Los señores Herrera y Cano se fugaron durante el curso de la investigación penal. Por ello se decretó la suspensión de la causa penal en su contra.

El 14 de junio de 1996 el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha emitió el auto a llamamiento a juicio plenario, que fue apelado por el señor Revelles el 19 de junio de junio de 1996. Por ello, el proceso en su contra se suspendió hasta que el 18 de noviembre de 1997 la Corte Superior de Justicia rechazó la impugnación.

El 2 de julio de 1996 el señor Revelles remitió un escrito al Presidente de la Corte Suprema de Justicia señalando haber sido incomunicado, torturado e intimidado.

El 31 de enero de 1997 el Tribunal Segundo Penal de Pichincha condenó a 8 años de prisión al señor Jaramillo por el delito de tenencia y tráfico de sustancias ilícitas. El 25 de julio de 1997 la Corte Superior de Justicia lo consideró cómplice del delito y redujo su pena a 5 años. El 4 de agosto de 1997 el Tribunal Segundo tuvo por cumplida la pena y ordenó la liberación del señor Jaramillo

El 1 de abril de 1998 el Segundo Tribunal Penal de Pichincha declaró al señor Revelles culpable en carácter de cómplice por la comisión del delito sancionado por el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y se le condenó a seis años de prisión.

El 19 de mayo de 1998 el señor Revelles interpuso un recurso de habeas corpus, el cual luego fue rechazado por la Alcaldesa de Quito. Posteriormente, el señor Revelles apeló la decisión ante el Tribunal Constitucional, y que el 9 de noviembre de 1998 confirmó la resolución de la Alcaldesa.

El 24 de noviembre de 1998 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia condenatoria en contra del señor Revelles. El 4 de diciembre de 1998, el Tribunal Segundo de lo Penal ordenó su liberación por haber cumplido la sanción impuesta.

II. Excepciones Preliminares

El Estado presentó una excepción preliminar de falta de competencia temporal, arguyendo que en el caso la Corte no tenía competencia para pronunciarse sobre la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en tanto que la misma fue ratificada en 1999 y los hechos ocurrieron en 1994. La Corte admitió parcialmente la excepción, determinando su competencia temporal para analizar la alegada violación de los artículos 1, 6 y 8 del tratado indicado respecto a la omisión investigación de los hechos con posterioridad al 9 de diciembre de 1999.

Además, Ecuador presentó otra excepción preliminar, argumentando la falta de agotamiento por parte del señor Revelles de los recursos internos. La Corte limitó su examen al recurso de casación y desestimó la excepción

preliminar señalando que los alegatos estatales fueron insuficientes para explicar por qué, en las circunstancias del caso, era razonable exigir el agotamiento de dicho recurso. Al respecto, el Tribunal notó que el representante del señor Revelles había indicado que éste tuvo que desistir del recurso de casación, pues de conformidad a las normas aplicables en ese momento, su tramitación habría supuesto la prolongación de su privación de libertad.

III. Fondo

La Corte concluyó, en razón del material probatorio existente, que los señores Revelles, Herrera, Cano y Jaramillo sufrieron diversos actos de violencia, que generaron incapacidades de distinta duración, dolor y traumas psicológicos. De acuerdo a las declaraciones de las víctimas dadas en ámbitos judiciales, dicha violencia fue cometida intencionalmente por agentes estatales y tuvo la finalidad de lograr que aceptaran haber cometido hechos delictivos. El Tribunal advirtió que el dictamen médico de 9 de agosto de 1994, emitido por orden judicial y realizado por personas distintas a la Policía, refrendaron tales declaraciones de las víctimas, y que la omisión de una investigación al respecto impidió al Estado brindar una explicación de lo sucedido. La Corte, sin perjuicio de la responsabilidad penal que debe dirimirse en el ámbito interno, determinó que se cometieron actos de tortura en perjuicio de las cuatro víctimas.

Por lo expuesto, la Corte declaró que el Estado es responsable por violación del derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Revelles, Herrera, Cano y Jaramillo. Además, dada la omisión de una investigación de los actos de tortura, determinó la violación de los mismos artículos 5.1 y 5.2, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir de que ese tratado entrara en vigor para Ecuador el 9 de diciembre de 1999.

El Tribunal determinó la responsabilidad estatal por la violación, en perjuicio de los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González, Cano y Revelles de los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana. Sobre este particular la Corte consideró que: a) su detención fue ilegal, pues de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente al momento de los hechos, por regla general se requería orden judicial previa para detener a una persona, la cual no fue emitida en el caso; b) la prisión preventiva a la que estuvieron sometidas las víctimas fue arbitraria, pues se dictó conforme a normas que no exigían justificar la posibilidad de que, en caso de permanecer en libertad, pudieran entorpecer el proceso o eludir la justicia; c) no se observó el derecho de las víctimas a ser llevadas sin demora ante un juez o funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales. Asimismo, entendió que el Agente Fiscal que recibió las “declaraciones presumariales” no podía ser considerado funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales. Además, la Corte advirtió que el señor Revelles no fue informado de las razones que motivaron su detención. Asimismo, constató que la acción de habeas corpus que él presentó fue resuelta en primer término por una autoridad administrativa, por lo que no contó con un

recurso efectivo para que su privación de libertad fuera controlada sin demora por una autoridad judicial. En razón de lo anterior el Tribunal declaró la violación de los artículos 7.4 y 7.6 del mismo instrumento en su perjuicio.

Por otra parte, la Corte consideró que el Estado violó los artículos 81, 8.2 (incisos b), c), d), e) y g)), y 8.3 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Revelles. Así, estableció que se violó su derecho de defensa, pues rindió su “declaración presumarial” sin contar con un abogado y no consta que antes de hacerlo se le hubiera informado las razones de su detención ni el delito que se le atribuía. Además, el Tribunal estableció que se utilizó prueba obtenida bajo coacción y se vulneró el principio de inocencia, pues: a) la “declaración presumarial” obtenida bajo coacción fue sustento de su condena y no fue privada de valor; b) se establecía normativamente una “presunción grave de culpabilidad”, a partir de la “declaración preprocesal” y el informe policial, que el imputado tenía la carga de desvirtuar, y c) el tiempo que el señor Revelles estuvo privado de su libertad en prisión preventiva, que fue más de la mitad del tiempo de su condena, equivalió a anticipar un castigo. Por último, la Corte entendió que el plazo seguido en el proceso penal fue irrazonable, en particular, considerando la duración excesiva de la prisión preventiva. En ese sentido, señaló que durante los más de cuatro años que duró el proceso, el señor Revelles se encontró privado de libertad sin condena, lo que hacía exigible a las autoridades judiciales actuar con especial diligencia y premura. Aunado a ello, notó que la duración del proceso excedió los plazos legalmente establecidos, sin que constaran actuaciones que generasen la necesidad de la demora.

Respecto de todas las violaciones señaladas, el Tribunal declaró que Ecuador incumplió la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, determinó que en relación con la arbitrariedad de la prisión preventiva, la falta de un recurso efectivo para el control judicial de la detención sin demora, la utilización de una confesión obtenida bajo coacción y la vulneración al principio de presunción de inocencia al establecerse una presunción de culpabilidad, el régimen normativo vigente al momento de los hechos era contrario a la obligación estatal de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana. Dicho régimen legal ya fue modificado.

IV. Reparaciones.

La Corte estableció que su Sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) de acuerdo a su derecho interno, iniciar y conducir eficazmente, en un plazo razonable, una investigación de los hechos relacionados con las violaciones a la integridad personal declaradas en la Sentencia; ii) adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Revelles; iii) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen, y iv) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

El Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

f.) Ilegible.- Es fiel copia del documento electrónico.

FE DE ERRATAS

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL

Oficio Nro. ARCP-ARCP-2017-0405-OF

Quito, D.M., 26 de octubre de 2017

Asunto: Fe de erratas de la Agencia de Regulación y Control Postal

Señor Ingeniero

Hugo Del Pozo Barrezuela

Director del Registro Oficial

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

En el Registro Oficial nro. 107 de 25 de octubre de 2017, se publicó la Resolución nro. ARCP-DE-2017-47 de 3 de octubre del 2017, la cual contiene el “*Instructivo para Establecer Condiciones Mínimas de los Contratos de Adhesión para la Prestación de los Servicios Postales*”. Una vez revisado el documento se observó un error de tipéo involuntario, de buena fe en el texto original, en tal virtud solicito se sirva publicar la siguiente Fe de Erratas:

Donde dice:

“*Artículo 3.- Condiciones mínimas de los contratos de adhesión:*”

Deberá decir:

“*Condiciones mínimas de los contratos de adhesión:*”

Particular que comunico para los fines correspondientes

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Ing. Francisco Cevallos Zambrano, Director Ejecutivo.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec